CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN No. 006
Valledupar, 09 FEB 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR ALIRIO TARAZONA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 3.824.172"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No 014 de febrero de 1998, procede a proferir la respectiva formulación de cargos, con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto que el Estado como los particulares deben participar en su preservación y maneo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son d utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que el señor ALEXANDER ANTONIO PALLARES presentó denuncia contra el señor ALIRIO TARAZONA, por la presunta construcción de trinchos en la quebrada San Pedro, jurisdicción del municipio de Curumani – Cesar; los cuales han ocasionado inundaciones.

Que como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante Auto No. 299 de 22 de abril de 2013 Inició Indagación Preliminar y ordenó visita de Inspección Técnica con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta antes citada.

Que para la diligencia se designó a la Ingeniera Ambiental y Sanitaria ADRIANA BENITEZ y el Operario Calificado ANTONIO HONJOSA, quienes mediante informe técnico verificaron lo siguiente:

"*(...) se realizó el recorrido a la zona, más exactamente en el puente de la línea férrea con una altura aproximada de 3 mts sobre la quebrada San Antonio, donde se pudo verificar que existo un trincho transversal, el cual represaba las aguas de la quebrada con el fin de que pudieran llegar al predio Plan Bonito de propiedad del señor ALIRIO TARAZONA, para el riego de cultivos de pan coger. Dicho trincho se encontraba ubicado en las siguientes coordenadas 9° 14' 48,6" N y 73° 35' 26,2" W (...)*"

Que durante la práctica de la diligencia el señor ALIRIO TARAZONA, manifestó: "que efectivamente construyó un trincho transversal sobre la quebrada San Pedro para beneficiarse y que tiene la intención de construirlo nuevamente ya que se encuentra en época de siembra y necesita el agua para el riego de sus cultivos.

Que la oficina Jurídica en uso de sus atribuciones y con fundamento en las conclusiones de la visita de Inspección Inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor ALIRIO TARAZONA, mediante acto administrativo No. 347 del 20 de agosto de 2013, el cual fue notificado de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de surtir la notificación – por aviso - obran en el expediente los oficios de notificación con sus respectivos recibidos.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que s antecede.

Que deberemos tener en cuente el informe suscrito por los señores ADRIANA BENITEZ CAMARGO, Ingeniera Ambiental y Sanitaria y ANTONIO HINOJOSA Operario Calificado, identificado bajo el radicado interno 783 de fecha 20 de Mayo de 2013.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "*El Ministerio de Ambiente, Viviendo y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los Grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivador y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventiva.*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARAGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimiento de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece: "infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 006 DEL 09 FEB 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR ALIRIO TARAZONA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 3.824.172.

Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados d la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, hecho generador con culpa o dolo y el vínculo casual entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: en que las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros".

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor ALIRIO TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.824.172; por presunta infracción ambiental estipulada en el **Decreto 1541 de 1978 Capitulo III. OCUPACION ARTICULO 104.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovable y del Ambiente –INDERENA-. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 7° dispone que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, por lo que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

d). las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e). La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas;
f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas;
j). la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicio a terceros, estos usos deben hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquinaria ni aparato, ni detener o detener el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las guas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 006 ***DEL*** 09 FEB 2018 ***, POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR ALIRIO TARAZONA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 3.824.172.*** 4

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra el Señor ALIRIO TARAZONA VILLAMIZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.824.172.

Cargo Primero: Por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 por haber construido un trincho sobre la quebrada SAN PEDRO, ubicada en el municipio de Curumaní-Cesar, sin la correspondiente concesión requerida legalmente para ello.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ALIRIO TARAZONA VILLAMIZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.824.172, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, sus descargos directamente o mediante apoderado judicial ante esta oficina y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso por tratarse de un acto de Trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Reviso: Julio Rafael Suárez Luna- Jefe Oficina Jurídica
Elaboró: Liliana Armenta Florez.- Abogada Contratista.

AUTO No. 0602

Valledupar, 17 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION NO 006 DEL 09 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALIRIO TARAZONA"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998[1], y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009[2], y

CONSIDERACIONES

Que el señor ALEXANDER ANTONIO PALLARES presentó denuncia contra el señor ALIRIO TARAZONA, por la presunta construcción de trinchos en la quebrada San Pedro. jurisdicción del municipio de Curumaní - Cesar; los cuales han ocasionado inundaciones.

Que como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante Auto No 299 de 22 de abril de 2013 Inició Indagación Preliminar y ordenó visita de Inspección Técnica con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta antes citada.

Que para la diligencia se designó a la Ingeniera Ambiental y Sanitaria ADRIANA BENITEZ y el Operario Calificado ANTONIO HINOJOSA, quienes mediante informe técnico verificaron lo siguiente:

"(...) se realizó el recorrido a la zona, más exactamente en el puente de la línea férrea con una altura aproximada de 3 mts sobre la quebrada San Antonio, donde se pudo verificar que existo un trincho transversal, el cual represaba las aguas de la quebrada con el fin de que pudieran llegar al predio Plan Bonito de propiedad del señor ALIRIO TARAZONA. para el riego de cultivos de pan coger. Dicho trincho se encontraba ubicado en las siguientes coordenadas 9° 14' 48,6" N y 73° 35' 26,2" W (...)"

Que durante la práctica de la diligencia el señor ALIRIO TARAZONA, manifestó:

"que efectivamente construyó un trincho transversal sobre la quebrada San Pedro para beneficiarse y que tiene la intención de construirlo nuevamente ya que se encuentra en época de siembra y necesita el agua para el riego de sus cultivos".

Que este despacho en uso de sus atribuciones y con fundamento en las conclusiones de la visita de Inspección Inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor ALIRIO TARAZONA, mediante Auto No. 347 del 20 de agosto de 2013, el cual fue notificado de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de surtir

[1] Resolución No. 014 de febrero de 1998, Mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar (**CORPOCESAR**) delegó competencias a su oficina jurídica para llevar a cabo y decidir procedimientos sancionatorios en materia ambiental.

[2] Ley 1333 de 2009, Mediante la cual se estableció el Proceso Sancionatorio Ambiental.

0602 17 JUN 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO DEL , POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION NO 006 DEL 09 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALIRIO TARAZONA

la notificación - por aviso - obran en el expediente los oficios de notificación con sus respectivos recibidos.

Que posteriormente se emitió Resolución No 006 del 09 de febrero de 2018, mediante el cual se formula pliego de cargos contra el señor ALIRIO TARAZONA, acto administrativo que a la fecha no ha sido notificado.

Que como consecuencia de lo anterior este despacho considera pertinente en virtud de reanudar el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar el proceso de comunicación y notificación de la Resolución No 006 del 09 de febrero de 2018,, garantizando de este modo el debido proceso de las actuaciones administrativas y el derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE, personalmente la Resolución No 006 del 09 de febrero de 2018, por medio del cual se formula pliego de cargos contra el señor ALIRIO TARAZONA", en la finca PLAN BONITO UBICADA EN LA QUEBRADA SAN PEDRO municipio de Curumaní – Cesar

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009 .

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Alexandra Hinojosa Hinojosa Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		